

GRUPOS ECONÓMICOS, CONFLICTO DE INTERESES Y LOS CONVENIOS DE SINDICACIÓN DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DEL GRUPO

POR MARITHZA RIVAS ANSALAS

Sumario

- I. Introducción.
- II. Control de una sociedad a través de los convenios de Sindicación de Accionistas.
- III. Interés social. Conflicto de intereses en grupo de sociedades.

Presentación

La presente ponencia consiste en analizar el conflicto entre el interés de la sociedad y el interés del grupo societario del que forma parte y el eventual conflicto que puede darse, frente a la posible co-existencia de Convenios de Sindicación de accionistas dentro de cada una de las sociedades integrantes del grupo. En el régimen uruguayo, la Ley 16.060 le impone al Administrador el deber de obrar con lealtad respecto de la sociedad que administran, en su interés y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Pero en caso de suscitarse algún conflicto grave, el director debe privilegiar el interés social por encima del interés del grupo o conjunto económico.

I. Introducción

La presente ponencia consiste en analizar el conflicto entre el interés de la sociedad y el interés del grupo societario de la

que aquélla forma parte; y también el conflicto que puede darte ante la co-existencia de Convenios de Sindicación de accionistas dentro de cada una de las sociedades integrantes del grupo.

Se ha visto en la práctica comercial, que las empresas buscan reunirse en grupos, movidos sobre todo, por razones económicas, ya sea para poder hacer frente a demandas masivas de los productos que fabrican o comercializan o los servicios que prestan; o para controlar o monopolizar mercados; o para ser más competitivos. Buscando así, mayor competitividad, eficiencia y beneficios, es que los actores económicos buscan diversas formas o instrumentos asociativos que les permitan poder obtener las metas antes citadas; esto es lo que da lugar al fenómeno de la concentración.

Este fenómeno de la "concentración", aplicado a las sociedades comerciales, se puede llevar a cabo a través de la fusión de sociedades; y si se tratara de personas físicas o de personas físicas y personas jurídicas, este fenómeno de la concentración se podría llevar a cabo a través de la constitución de una nueva sociedad; o mediante la adquisición de participaciones de otra sociedad ya existente; o podrían vincularse mediante la celebración de contratos de empresas.

Por otro lado, también encontramos en la realidad negocial, otro fenómeno diferente a la Concentración y es el fenómeno de la AGRUPACIÓN SOCIETARIA Y EL GRUPO ECONÓMICO. Si bien hay autores que los incluyen como formas de concentración, hay otros que los diferencian.

Los grupos de sociedades y los grupos económicos son nuevas formas empresariales, que persiguen una finalidad puramente económica, y no tanto jurídica: buscan la unidad económica de las sociedades dominantes y dependientes, sin perjuicio de mantener cada una de ellas su personería jurídica. Este fenómeno se basa en una dirección económica común o dirección unitaria, pero cada sociedad del grupo mantiene su independencia, en contraposición con la concentración pues esta última se lleva a cabo mediante la fusión de sociedades.

Para Dobson, "grupo de sociedades" implica la existencia de dos o más sociedades que están vinculadas por una relación de dependencia y la existencia de una dirección unificada que las rige a todas. Para él, *"esta unidad de decisión o dirección unificada es la característica más ostensible del grupo societario. Esta nota dominante determina que las políticas empresarias sean tomadas en una sociedad y respetadas por las restantes. De allí que en las relaciones de grupo haya empresas dominantes"*

y empresas dominadas, que en la terminología que hemos de utilizar preferentemente denominaremos "controlante" y "controlada" (...) "Dentro de un grupo aparecerá así una sociedad controlante ("matriz") y una o más sociedades controladas ("filiales", "subsidiarias", "dominadas")..¹."

Como se observa de estos párrafos, el rasgo tipificante del grupo se encuentra en la unidad de decisión y en las relaciones de subordinación, sometiéndose las sociedades dominadas o controladas a la voluntad de la sociedad dominante o controlante.

En el ordenamiento jurídico uruguayo contamos con varias disposiciones dentro de la Ley 16.060, como ser el artículo 47 que refiere a sociedades en participación; el artículo 48 que refiere a sociedades vinculadas; el artículo 49 sobre sociedades controladas; y el artículo 52 que refiere a la nulidad de sociedades con participaciones recíprocas

II. Control de una sociedad a través de los convenios de sindicación de acciones

El control de una sociedad sobre otra puede derivar de la titularidad de las acciones o participación social por parte de una sociedad respecto de otra y que ello le permita a aquélla tener la mayoría de votos en las asambleas sociales de la segunda y así detentar el control sobre la segunda.

Pero me permito hacer una precisión y es que no es necesario detentar la titularidad de las acciones para tener el control, le alcanzaría con detentar el usufructo sobre esas acciones y asegurarse el derecho de voto (artículo 318 inciso 4 Ley 16.060). Puede darse la situación en que una sociedad titular de una parte de las acciones de otra, no llegue a detentar la mayoría de votos, pero a través del instrumento de los Convenios de Sindicación de Accionistas sí podría llegar a ejercer la primera el control sobre la segunda, uniéndose aquella con otros accionistas y obtener el dominio en las asambleas, convirtiéndose la primera en controlante de la segunda.

En materia de convenios de Sindicación de Accionistas, el ordenamiento jurídico uruguayo, reconoce la existencia, validez y legitimidad de los Convenios de Sindicación de Accionistas (artículo 331) tomando como inspiración la legislación brasileña.

¹ DOBSON, Juan: *Op. Cit.*

Asimismo, se ha consagrado el principio de la autonomía de la voluntad en estos instrumentos, por cuanto el contenido de estos convenios puede ser muy variado y el único límite que existe previsto en la ley es que esos pactos sean lícitos.

En posición sustentada por la suscrita², también sería posible incluir pactos que vayan en contra de las propias disposiciones de la Ley 16.060, tomando en cuenta que las cláusulas contenidas en los Convenios de Sindicación se aplican única y exclusivamente entre los socios sindicados, sin afectar, ni aplicarse a los restantes socios de la Sociedad ajenos a dichos convenios, ni a la Sociedad misma, pues los convenios de Sindicación de Acciones más allá de la oponibilidad son convenios privados que en primera instancia y sin cumplir ningún otro requisito, rigen siempre entre las partes que lo suscribieron.

Entonces, en primera instancia el convenio es válido y eficaz entre los suscriptores del mismo. Pero para que además sea oponible a la Sociedad y a terceros, en el régimen uruguayo, se consagró expresamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3 y siguientes del artículo 331 de la Ley 16.060, de acuerdo con la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 17.904³.

En mi posición, a los efectos de que un Convenio de Sindicación sea oponible a la sociedad y terceros, deben cumplirse todos los requisitos en forma íntegra, por lo que si se omitiera alguno de ellos, el Convenio no podría ser oponible ni a la sociedad, ni a terceros. No comparto la posición que admite la aplicación de la oponibilidad en forma escalonada, esto es si se cumple únicamente con entregar a la Sociedad un ejemplar, se daría la oponibilidad sólo frente a la sociedad, como lo ha sostenido en la doctrina uruguaya la Dra. Eva Holz⁴ y los Dres.

² RIVAS ANSALAS, Mariitas. "Convenios de Sindicación de Accionistas" en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 2005.

³ Artículo 331 Ley 16.060 establece: "Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando: A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente. B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio. C) Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registros de Acciones Escriturales. Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa."

⁴ HOLZ, Eva. Opinión vertida por la Dra. Holz en el Curso para graduados sobre "Contratos para-societarios", dictado en la Facultad de Derecho (UDELAR) (28 de mayo al 30 de junio de 2010) a cargo de la Dra. Marithza Rivas.

Nuri Rodríguez y Carlos López⁵; en mi opinión, como la ley no distingue, ni establece que los requisitos del artículo 331 sean opcionales, ellos deben cumplirse *in totum*. Además, la ley tampoco distingue diferentes grados de oponibilidad y lo que el legislador no distingue, no puede hacerlo el intérprete.

III. Interés social. Conflicto de intereses en grupo de sociedades. Convenios de sindicación de accionistas

Es un principio, que los accionistas que integran un convenio de Sindicación de accionistas, al momento de adoptar decisiones dentro del Sindicato, decisión con la cual luego irán en bloque a votar en las asambleas de accionistas, las mismas no pueden en ninguna de ambas instancias, ser contrarias al “interés social”.

El problema se suscita cuando nos enfrentamos a grupos societarios y la existencia de Convenios de Sindicación de Accionistas dentro de algunas de las sociedades de ese Grupo: se pueden dar en ese caso, intereses diferentes pertenecientes a cada una de las sociedades del grupo; esto puede llevar a que se den intereses concordantes entre todas esas sociedades, como también puede llevar a que se origine una verdadera situación de conflicto entre ellas. Y aquí viene la pregunta tan repetida y discutida en doctrina: ¿qué es el “interés social”? Al respecto, en el régimen uruguayo, la Ley 16.060 no da ninguna definición sobre lo que es el interés social. A la hora de dar definiciones, la doctrina se ha dividido en dos posturas: Una es la corriente institucionalista, que parte de la postura de que la Sociedad es una Institución y entiende que el interés social es un interés que está por encima del interés particular de los socios, así como por encima del interés de los acreedores y de los empleados de la sociedad, el de los consumidores, etc. Este interés social no está relacionado con el mero lucro que puedan obtener los socios, sino con el cumplimiento del objeto social y el desarrollo de la actividad empresarial de la sociedad; desde esta óptica, los Convenios de Sindicación, especialmente los de voto, serán válidos y lícitos, en tanto se persiga la defensa del interés propio de la

⁵ RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri y LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. *Manual de Derecho Comercial uruguayo*, Volumen 4, Tomo 3, FCU, Montevideo, 2007.

sociedad y no el de los socios, como es el régimen consagrado en la ley española.

En cambio, la otra corriente, que es la contractualista, parte de la naturaleza de la sociedad como contrato e identifica el interés social con el interés común a todos los socios. Se discute en esta posición, si se trata del interés de todos los socios; o el interés sólo de la mayoría de los socios, o el interés del socio medio.

También se encuentran quienes sostienen la inexistencia de un interés social, basándose en que sólo las personas físicas son quienes tienen intereses, posición sustentada por Bulgarelli⁶ y Colombres⁷.

Otaegui⁸ considera que el interés social es el interés objetivo común de los socios que se satisface con la realización de operaciones que conducen a la obtención de beneficios, sobre cuyo destino lo deciden los socios.

Para el Dr. Alejandro Miller⁹, el interés social es aquel “*que se vincula con la cusa del negocio societario, esto es, con lo que atrajo y reunió a todos los accionistas en la sociedad (sindicados o no)*”.

Para el Dr. Ricardo Olivera el interés social es aquel que “*se identifica con el cumplimiento del objeto social, la obtención del mayor valor de la sociedad y la temporaria distribución de éste entre los socios*”¹⁰

Según Halperin¹¹, el interés social es una noción objetiva que debe apreciarse en cada caso concreto. Para él, es el interés concreto de todos los socios, considerado en forma objetiva, aquel interés que se persiguió al crear la sociedad, esto es, el de obtener beneficios

En lo que refiere a la forma de actuación de los administradores y representantes de la sociedad, éstos deben actuar en el

⁶ BULGARELLI, Walidirio. *Régimen jurídico de la protección de las minorías en las sociedades anónimas*, Rio de Janeiro. 2006.

⁷ COLOMBRES, Gervasio. *Curso de derecho societario*, Buenos Aires, 1972. OTAEGUI, Julio. *Administración societaria*, Edit. Ábaco, Buenos Aires, 1979.

⁹ MILLER, Alejandro. *Sociedades Anónimas. Sindicación de Acciones*, Editorial Amalio Fernández, Montevideo, 2009.

¹⁰ OLIVERA GARCÍA, Ricardo. “La exclusión de las minorías en las Sociedades Anónimas” en *Derecho Societario en Homenaje al Prof. Ferro Astral*, Montevideo, 2007.

¹¹ HALPERIN, Isaac y Julio OTAEGUI. *Sociedades anónimas*, 2da. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.

marco de la lealtad y la buena fe en la ejecución de los contratos, por lo tanto, al momento de adoptar decisiones, debe primar el interés de la sociedad por encima del interés de cada uno de los socios. Y si se diera un conflicto de intereses, proveniente de los propios administradores, de los grupos internos, de los controlantes o de terceros, el administrador debe ante todo, priorizar el interés social. Siguiendo las palabras de Ariel Germán y Carlos Molina Sandoval¹², *“el administrador societario, como parte de la estructura del ente administrado –teoría organicista– debe dirigir su gestión no sólo a la adopción de políticas empresariales que optimicen el rendimiento de su administrada, sino que deben coordinar los diferentes intereses que se encuentran en pugna dentro del organismo, pero siempre con la necesaria preeminencia del interés social”* (...) *“En otras palabras, todos los actos de dicho órgano deben estar dirigidos a alcanzar el objeto social y la satisfacción del interés de la sociedad resulta ser el elemento determinante de su normalidad”*.

En el objetivo de esta ponencia que es tratar qué sucede cuando en un grupo de sociedades, el administrador se desvía de la protección del interés social para favorecer con determinados negocios o políticas empresarias, a un grupo de accionistas que son mayoría y detentan el control de la sociedad¹³.

Siguiendo el planteamiento de Ariel Germán Macagno, el interés social debe hacer prevalecer el debido equilibrio de poderes en el seno de la sociedad, lo cual implicará que los accionistas deben ceder frente al interés social, para dejar en manos del administrador, la conducción de la empresa. Sin embargo, hay situaciones en que esto podría desvirtuarse por ejemplo, cuando existen negocios parasocietarios que pueden llegar a influir en las decisiones adoptadas por la administración. Sin embargo, todo acto ajeno al interés social sería una desviación del estándar jurídico que debe observar el Administrador, quien debe actuar como buen hombre de negocios.

Puede darse el conflicto entre el interés social del grupo societario y el interés social de alguna de las sociedades que

¹² GERMÁN MACAGNO, Ariel y Carlos MOLINA SANDOVAL. “El interés social comprometido por efecto del acuerdo parasocial” en *VIII Congreso argentino de Derecho Societario y IV Congreso iberoamericano de Derecho societario y de la empresa*. Rosario, Argentina, 2001, Tomo II.

¹³ GERMAN MACAGNO, Ariel. “Responsabilidad del director que fuerza el interés social” en *X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*. Tomo III, Tucumán, 2007, Editorial Fespresa.

integran el grupo que sean opuestos entre sí; así como el interés del administrador en contraposición con el interés del interés del grupo.

La Ley 16.060 prevé en los artículos 84 y 388 el régimen de contratación de los administradores y directores con la sociedad; y el artículo 387 regula la situación en que exista una situación de conflicto entre el interés del administrador o director y el interés de la sociedad. De acuerdo a dichos artículos, cuando pueda darse el caso de conflicto de intereses, el administrador o director debe comunicar dicha situación a los socios, al directorio y/o al órgano interno de control y abstenerse de intervenir cuando se trate y resuelva ese asunto en el cual pueda tener algún interés. Pero estos artículos refieren únicamente en la relación Administrador-Sociedad administrada. Nada refiere a la relación Administrador -Sociedad administrada controlada- sociedad controlante y la posible contraposición de intereses entre estas dos últimas.

Para la Dra. Adriana Bacchi¹⁴, el fundamento de estos artículos 84, 387 y 388 es *“evitar el aprovechamiento indebido del administrador de su posición como tal en perjuicio de la sociedad, de los accionistas y de terceros (principalmente de los acreedores sociales).”* Y se pregunta *“¿Son las referidas soluciones eficaces para resolver en todos los casos las situaciones de conflicto, preservando el interés de la sociedad?”*

Es difícil determinar cuál es el verdadero interés de la sociedad. Por lo pronto, basándonos en el artículo 325 de la Ley 16.060, el interés social no es el interés del socio, por cuanto en dicho artículo se dispone que el accionista que tenga un interés contrario al de la sociedad, debe abstenerse de votar en la asamblea de accionistas. Por lo tanto, el interés social no coincide con el interés de cada uno de los socios.

Volviendo al tema de la existencia de Convenios de Sindicación de Accionistas en grupos de sociedades, debemos separar la actuación de los accionistas (personas jurídicas), de la actuación del administrador.

Por un lado, los accionistas tanto sean personas físicas como jurídicas, y que adhirieron a un Convenio de Sindicación

¹⁴ BACCHI, Adriana. “Los instrumentos consagrados por la Ley de Sociedades uruguayas son realmente idóneos para resolver los conflictos de interés preservando el ‘interés de la sociedad’ en X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa, Tomo III, Tucumán, 2007. Editorial Fespresa.

de accionistas, cuando votan lo hacen ejerciendo un derecho individual, derecho que tiene su fuente en la Ley 16.060 y en el propio acto fundacional de la sociedad, donde se delimita su ejercicios, en procura del interés social, por eso, el artículo 325 de la Ley 16.060 establece que: *“Los accionistas o sus representantes que en una operación determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si contravinieran esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios cuando, sin su voto, no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida”*. Por lo tanto, una sociedad que participa en el capital accionario de otra, al votar, tanto en las Asambleas como en el Sindicato, también debe observar lo regulado en el artículo 325 antes transcrito.

¿Qué actitud debe adoptar tal socio (ya sea persona física o jurídica), sin entrar en la violación de lo decidido en el Sindicato? Pero, si no vota respetando lo acordado en el artículo 325 de la ley, ¿no estaría violando lo acordado en el Sindicato de Accionistas

Aquí entramos en el ámbito de la responsabilidad de los socios sindicados.

En tal sentido, el artículo 331 inciso 4 *in fine* de la Ley 16.060, establece:

“En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto”.

El artículo 331 debemos coordinarlo con los artículos 324 y 325 de la Ley 16.060 donde se consagra la responsabilidad de los accionistas “por los daños y perjuicios causados por el ejercicio abusivo del derecho de voto” (artículo 324); y en el artículo 325, *“Los accionistas o sus representantes que en una operación determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella.”*

¿Pero qué pasa en el Directorio con el voto de los Directores, cuando alguno de éstos ha sido designado por un Sindicato de Accionistas y deben responder a los intereses de éste? En tal sentido, el director, en tanto integrante del órgano administración, cuando vota, no está ejerciendo un derecho individual, sino que ejerce una potestad legal que debe llevarla a cabo dentro de ciertos parámetros como es la de actuar como buen hombre de negocios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 Ley 16.060.

Al igual que para los accionistas, tenemos una norma aplicable para los Directores cuando existe conflicto de intereses: el artículo 387 de la Ley 16.060 establece: *“Los directores que en negocios determinados tengan interés contrario al de la sociedad, sea por cuenta propia o de terceros, deberá hacerlo saber al directorio y al órgano interno de control en su caso, absteniéndose de intervenir cuando se traten y resuelvan esos asuntos. Si así no lo hicieran, responderán por los perjuicios que se ocasionen a la sociedad por la ejecución de la operación. Si se tratara de un administrador deberá abstenerse de realizar tales negocios, salvo autorización de la asamblea de accionistas”*

Si alguno de los Directores debe responder su existencia a un Sindicato de Accionistas, debe tenerse en cuenta que ese Director no debe apartarse de la gestión social y debe actuar con la diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios, debiendo dejar a un lado lo decidido en el sindicato; además debe tenerse en cuenta el artículo 50 de la Ley 16.060 (norma que no existe en el ordenamiento argentino):

“Los administradores no podrán favorecer a una sociedad vinculada, controlada o controlante en perjuicio de la sociedad administrada debiendo vigilar que las operaciones entre las sociedades se efectúen en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas. Serán responsables de los daños y perjuicios causados en caso de violación de esta norma.

El administrador deberá velar por el cumplimiento de este artículo 50, más allá de lo que se disponga y resuelva tanto en los Sindicatos de voto como en las Asambleas de accionistas y en todo caso, el Administrador hará valer el artículo 386 inciso final (abstención de votar por obligación legal) y artículo 391 de la Ley 16.060 (sobre responsabilidad solidaria del administrador o directores hacia la sociedad, accionistas y terceros por los daños y perjuicios resultantes de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño del cargo y por abuso de facultades, dolo o culpa grave). En tal caso, el administrador o Directores deberán basar su conducta haciendo prevalecer su actuación dentro del marco de un buen hombre de negocios (a lo cual se obligó desde que asumió el cargo) y ello no lo puede desconocer, ni derogar, pues estas normas persiguen la defensa del interés social por encima de cualquier otro interés, pero obviamente ello implicaría una colisión con los intereses de las sociedades accionistas (ya sea controlante o vinculada), pero por encima de los intereses de éstos, debe velar por el interés de la sociedad que él administra. Y si ese director hubiere actuado

conforme a lo ordenado en el Sindicato y en contra de la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, ello no lo exime de la responsabilidad frente a la sociedad por su actuación, aplicándosele las sanciones previstas en los artículos 50, 83 y 391 de la Ley 16.060.

En lo que refiere a los grupos societarios, éstos no están regulados en nuestra legislación como tales, por lo tanto carecen de personería jurídica y en consecuencia, no puede hablarse de la existencia de un interés social del "grupo societario".

Sin embargo hay posiciones como la de Otaegui y la de Prono, entre otros, que admiten la existencia del interés del grupo. Para Otaegui¹⁵, "la clave del grupo radica en la prevalencia del interés del mismo sobre el interés aislado de cada una de las sociedades agrupadas y el conflicto se presenta cuando media una incompatibilidad entre el interés del grupo y el de algunas de aquellas". Para Prono¹⁶, en caso de conflicto grave, el director debe privilegiar el interés social que prevalecerá sobre el interés del grupo; y sostiene que el grupo presupone la convergencia de los intereses particulares de cada sociedad integrante.

Pero en la legislación argentina, al igual que en la uruguayana, el interés del grupo no existe; ni existe el contrato de dominación, a diferencia del sistema brasileño y el alemán, en los cuales la sociedad controlada tiene la obligación de seguir las directrices impartidas por la controlante, aun cuando fueren desventajosas para aquélla y se elimina así la responsabilidad del administrador.

En función de la legislación que nos rige, los directores de una sociedad deben actuar en interés de su administrada, cuidando también que no se produzca una lesión en las sociedades controladas, vinculadas o controlantes con las que pueda tener relación por ser éstos accionistas de aquélla o viceversa, y genere para la controlante responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 16.060.

Así, los accionistas de una sociedad controlada pueden accionar contra el administrador de dicha sociedad, si se constata que éste ha dejado de lado el interés de la sociedad en beneficio

¹⁵ OTAEGUI. *Concentración societaria*.

¹⁶ PRONO, Javier. "Directores, responsabilidad. Responsabilidad en grupos societarios" en *VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*. Rosario, Argentina, 2001, Tomo IV.

del interés del grupo y provoque daños a la sociedad que administra.

La Ley 16.060 le impone al Administrador el deber de obrar con lealtad respecto de la sociedad que administra, en su interés y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Y en caso de suscitarse algún conflicto grave, el director debe privilegiar el interés social que prevalecerá sobre el interés del grupo o conjunto económico.

En conclusión

Como el interés del grupo no es reconocido en nuestro régimen jurídico, se deberá respetar de la mejor manera, el interés social de cada integrante del grupo, proponiendo una buena defensa por parte de sus administradores. En la legislación uruguaya contamos con el artículo 50 de la 16.060 que establece que los administradores no podrán favorecer a una sociedad vinculada, controlada o controlante, en perjuicio de la sociedad administrada, debiendo vigilar que las operaciones entre sociedades se efectúen en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas. Y estos administradores serán responsables por los daños y perjuicios causados en caso de violación de esta norma, por lo que se entiende que con esta norma se está privilegiando el interés de la sociedad y no el interés del grupo societario.

El artículo 51 agrega que la sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar los derechos e intereses de los socios o accionistas. Y responderá por los daños causados en violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infrinjan esta norma. Y aún ante la existencia de Convenios de Sindicación, existiendo contraposición de intereses entre las diferentes sociedades de un Grupo, los administradores deben velar por el interés social de la respectiva sociedad que administran, por encima del grupo. En todo caso, la controlante deberá velar, como lo establece el artículo 51, por usar su influencia para que la controlada pueda cumplir su objeto.